

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	ALVIERI MOLINA SAMUEL
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-
INTERVINIENTE EXCLUYENTE	HILIA TINTINAGO
RADICACIÓN	76001310500120220025001
TEMAS	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES LEY 797 DE 2003 COMPAÑERA DE PENSIONADO
DECISIÓN	SE MODIFICA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

AUDIENCIA No. 531

En Santiago de Cali, a los diecinueve (19) días del mes de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogas integrantes de la Sala de Decisión Laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia, de conformidad con lo establecido en el art. 13 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se resolverá el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de ALVIERI MOLINA SAMUEL y el grado jurisdiccional de consulta a favor de HILIA TINTINAGO de la sentencia No. 226 del 23 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali.

SENTENCIA No. 388

I. ANTECEDENTES

ALVIERI MOLINA SAMUEL demanda a **COLPENSIONES** con el fin de que se le reconozca la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente del pensionado fallecido **ANTONIO JOSÉ BUENAVENTURA VALENCIA**, a partir del 8 de octubre de 2020, y la indexación.

Como fundamento de sus pretensiones indica que **ANTONIO JOSÉ BUENAVENTURA VALENCIA** era pensionado por vejez y falleció el 8 de octubre de 2020; que el 21 de octubre de 2020 reclamó en calidad de compañera permanente de él, la pensión de sobrevivientes, la cual le fue negada por considerar como no demostrada la convivencia; que **HILIA TINTINAGO** también se presentó a reclamar el derecho aduciendo ser la compañera permanente del pensionado. Indica que convivió con el causante desde el 25 de noviembre de 1985 hasta la fecha de la muerte y que fue la beneficiaria de salud.

HILIA TINTINAGO fue vinculada por el juzgado mediante el Auto No. 1573 del 10 de mayo de 2022, en calidad de litisconsorte necesario; sin embargo, la convocada procesalmente no tiene tal calidad, sino la de interviniente excluyente, por tanto, la Sala la tendrá como tal, sobre este tópico se ha pronunciado ampliamente la jurisprudencia especializada, en las sentencias *CSJ SL, 24 jun. 1999, rad. 11862, reiterada, entre otras, en sentencia CSJ SL, 21 feb. 2006, rad. 24954 y CSJ SL7100-2017.*

Dicha interviniente indicó que convivió de manera exclusiva con el causante desde el 10 de mayo de 2014 hasta 8 de octubre de 2020, fecha en que él falleció.

CONTESTACIÓN DE COLPENSIONES

Se opuso a las pretensiones al no estar demostrada la convivencia mínima de cinco (5) años antes del fallecimiento del causante.

Indica que al resolver la solicitud de ALVIERI MOLINA SAMUEL se encontró en la investigación administrativa que:

“El único familiar del causante entrevistado, indicó que los implicados si tuvieron una relación sentimental, pero que los últimos 5 años de vida del causante él se encontraba soltero y que antes de que los implicados iniciaran su relación, la solicitante era la persona que le realizaba los quehaceres hogareños al causante.

Algunos vecinos del sector aseguran haber visto a la solicitante, pero nunca vieron o escucharon hablar del causante.

-La entrevistada manifestó que el causante tuvo otras mujeres estando en relación con la solicitante.

-Otro vecino del sector, indicó que los implicados si vivían juntos, pero desconoce si había una relación sentimental entre ellos, pues aseguró que la solicitante era quien cuidaba, alimentaba y aseaba al causante.

-Solo se aportó una foto de convivencia, por ende, no hay registro fotográfico que demuestre una línea de tiempo de convivencia durante los últimos 5 años de vida del causante.

-No se aportaron documentos personales del causante. Por lo anterior no se acredita la presente investigación administrativa.

“El 3 de noviembre de 2020, se entrevistó a la señora Amparo Viviana Molina, identificada con cédula de ciudadanía 1114873296, en calidad de hija de la solicitante debido a que la señora Alvieri Molina Samuel, identificada con cédula 31971504, de 64 años de edad, padece de trastorno de ansiedad generalizada y tiene problemas de habla, indicó que ella era compañeros permanentes por más de 35 años del señor Antonio José Buenaventura Valencia, identificado con cédula de ciudadanía 2442691, aseguró que siempre convivieron bajo el mismo techo, lecho y mesa, sin separaciones, sin hijos de esta relación, empezando desde el 25 de enero del año 1985 hasta la fecha de fallecimiento 8 de octubre de 2020, razón por la cual estuvieron juntos y sin separaciones 35 años y 8 meses, de cuya unión no existen hijos.

(...) Indicó que ellos se conocieron desde el año 1984 en la Ciudad de Cali, eran vecinos del sector, la abuela de ella tenía un puesto de arepas y él venía a comprar, desde ahí se conocieron y empezando el 25 de enero del año 1985, se fueron a vivir bajo mismo techo, lecho y mesa, añade que desde que nació la solicitante ha tenido su enfermedad. Aseguró que desde hace 10 años los implicados vivieron en la Calle 26B #34-12 en Cali – Valle, lugar donde ella actualmente reside la cual es la casa materna de su madre. Indicó que el causante tuvo más mujeres aparte de su madre, mientras estuvo con ella.

La entrevistada indicó que desde hace 2 años el causante se encontraba al cuidado de su hija, debido a que se lo había llevado para cuidarlo y no quiso que él regresara al lado de su madre. (...)”.

En cuanto a HILIA TINTINAGO señaló que en la investigación administrativa se encontró que:

“NO SE ACREDITÓ el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por Hilia Tintinago, una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas en la presente investigación administrativa.

De acuerdo a la información verificada, cotejo de documentación, entrevistas y trabajo de campo, no se estableció que el señor Antonio José Buenaventura Valencia y la señora Hilia Tintinago convivieron por el periodo manifestado por la solicitante desde el 10 de mayo 2015 hasta el 08 de octubre 2020, fecha de fallecimiento del causante.

No se acredita la presente investigación administrativa por las siguientes observaciones: Los testimonios de los familiares del causante que fueron entrevistados en la investigación bajo el Colco 273313, fueron tenidos en cuenta para indagar por la señora Hilia Tintinago y su supuesta convivencia con el causante, quienes aseguraron no conocer a dicha persona y mucho menos que hubiese existido algún tipo de convivencia en vínculo marital. Rectificando que el causante era soltero los últimos años de vida hasta su deceso.

Se evidenció contradicciones en los tiempos de convivencia manifestado por la señora Hilia Tintinago, con referencia a los vecinos que se indagaron quienes aseguraron que los señores Hilia Tintinago y Antonio José Buenaventura Valencia, convivieron por más de 15 años en el mismo sector como pareja, pero según la solicitante, convivieron como pareja permanente 5 años.

Adicional se observó cierto favorecimiento de la señora Jenny Buenaventura (familiar del causante) en indicar a la señora Hilia Tintinago como cónyuge del causante y por último se añade que la relación que pudo existir entre las partes fue de acompañamiento y encargada de los quehaceres del causante, mas no un vínculo marital y convivencia.”

Propuso excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, buena fe y la innominada.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali declaró probadas las excepciones de mérito de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido. Absolvió a COLPENSIONES de las pretensiones de ALVIERI MOLINA SAMUEL y de HILIA TINTINAGO.

Consideró que no se discute que ALVIERI MOLINA SAMUEL convivió con el causante, sin embargo que dos años antes de la muerte de él, la convivencia cesó, puesto que la hija de él se lo llevó a vivir al lado de ella, dice que no desconoce que la convivencia pueda interrumpirse justificadamente, sin que se rompa el ánimo de permanecer la vida en común, pero recrimina que si el testigo JOSÉ MIGUEL PÉREZ CORREA insinuó que si el causante pasó los últimos días en un hogar geriátrico ¿por qué la demandante no se lo llevó para su casa a vivir al lado de ella? Respecto a HILIA TINTINAGO dice que no se demostró el tiempo de convivencia, lo que quedó demostrado fue que la hija del causante se lo llevó a vivir junto con HILIA TINTINAGO, sin que se haya demostrado que con ésta convivió.

III. RECURSO DE APELACIÓN

ALVIERI MOLINA SAMUEL

El apoderado judicial de la parte demandante solicita que se revoque la sentencia, al considerar que su representada sí convivió con el causante, pero que se debió separar en los últimos años por obligación debido a un retiro arbitrario por parte de la hija del causante, sin que tal hecho desvirtúe la calidad de beneficiaria, referencia la sentencia SU149 de 2021.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo art. 13 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, COLPENSIONES reiteró los argumentos expuestos en el juzgado.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

Lo que la Sala debe resolver es, si ALVIERI MOLINA SAMUEL y/o HILIA TINTINAGO tienen o no derecho a la pensión de sobrevivientes como compañeras permanentes de ANTONIO JOSÉ BUENAVENTURA VALENCIA. El estudio a favor de HILIA TINTINAGO se realiza en virtud del grado jurisdiccional de consulta a su favor.

HECHOS FUERA DE DISCUSIÓN

Los hechos que están por fuera de discusión son los siguientes: **i)** que ANTONIO JOSÉ BUENAVENTURA VALENCIA falleció el 8 de octubre de 2020, según el registro civil de defunción que obra a folio 11 del PDF01; **ii)** que el ISS reconoció la pensión de vejez a ANTONIO JOSÉ BUENAVENTURA VALENCIA, mediante la Resolución No. 3504 de 1999, Fls. 18-23 del PDF01; **iii)** que ALVIERI MOLINA SAMUEL solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes ante COLPENSIONES el 21 de octubre de 2020, fl. 12-13 PDF01. Por su parte, HILIA TINTINAGO reclamó la misma prestación el 12 de enero de 2021, fl.23 PDF01, COLPENSIONES negó a ambas la pensión por no demostrar la convivencia mínima de cinco años anteriores al deceso, mediante las resoluciones SUB262547 de 2020 y SUB55746 de 2021, fls. 14-19 y 25-31 del PDF01; **iv)** que el valor de la pensión del causante en el año 2020 equivalía a \$1.558.354, conforme a las consideraciones de las resoluciones anteriormente relacionadas y en la liquidación realizada por COLPENSIONES a folio 100 del PDF07.

SOBRE EL CONCEPTO DE CONVIVENCIA

Para definir el problema planteado, la Sala define el alcance que se le ha dado para estos casos al término “*convivencia*”. Al respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral en la sentencia SL1399-2018 dijo que “*(...) lo que interesa para que la convivencia exista es que en realidad se mantengan, el afecto, el auxilio mutuo, el apoyo económico, y el acompañamiento espiritual, características de la vida en pareja (...)*”.

En el mismo sentido en la SL3813-2020 dicha Corporación señaló que la “convivencia” “*es aquella <<comunidad de vida forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida en pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado>> (CSJ SL, 2 mar. 1999, rad. 11245 y CSJ SL, 14 jun. 2011, rad. 31605)*”.

De allí que, no toda relación de pareja se encasilla en una verdadera convivencia para tener derecho a la pensión de sobrevivencia, en los términos de la jurisprudencia laboral, pues en las relaciones de pareja hay una amplia gama de situaciones que atraviesan por lo que popularmente se conoce como “*amigos con derechos*”; las “*relaciones furtivas*” hasta una verdadera “*convivencia efectiva de pareja*” que es la que reconoce la ley para efectos de la pensión de sobrevivencia, tal como lo ha señalado también la Corte Constitucional en las sentencias T-128 de 2016, T-525 de 2016, entre otras.

En adición, la Corte Constitucional en sentencia SU-108 de 2020 señaló que la falta de convivencia entre el causante y cónyuge o compañero puede llegar a estar justificada y que, por lo tanto, es necesario hacer una evaluación de las circunstancias concretas del caso.

Así es que la jurisprudencia es pacífica en indicar que tampoco es exigible la cohabitación bajo el mismo techo, como lo plantea el recurrente, puesto que la sola ausencia física de uno de los cónyuges no conduce de manera inexorable a que desaparezca la comunidad de vida de la pareja y por ende a la pérdida del derecho a la prestación, siempre que ello ocurra por motivos justificables, obligaciones laborales, imperativos legales o económicos.

En torno a lo anterior la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral en la sentencia CSJ SL1399-2018, reiterada en la sentencia SL228-2022 dijo:

“En fallo SL3202-2015 esta Sala de la Corte adoctrino que en la familia, como componente fundamental de la sociedad, pueden presentarse circunstancias o vicisitudes que de ningún modo pueden tener consecuencias en el mundo de lo jurídico, como cuando desacuerdos propios de la pareja conllevan a que transitoriamente no compartan el mismo techo, pero se mantengan, de manera patente, otros aspectos que indiquen que, inequívocamente no les interesa acabar con la relación, es decir, que el vínculo permanece.

En similar sentido, la jurisprudencia laboral ha sostenido que la convivencia debe ser evaluada de acuerdo con las peculiaridades de cada caso, dado que pueden existir eventos en los que los cónyuges o compañeros no cohabiten bajo el mismo techo, en razón de circunstancias especiales de salud, trabajo, fuerza mayor o similares, lo cual no conduce de manera inexorable a que desaparezca la comunidad de vida de la pareja si notoriamente subsisten los lazos afectivos, sentimentales y de apoyo, solidaridad, acompañamiento espiritual y ayuda mutua, rasgos esenciales y distintivos de la convivencia entre una pareja y que supera su concepción meramente física y carnal de compartir el mismo domicilio”.

DEL DERECHO DE ALVIERI MOLINA SAMUEL EN CALIDAD DE COMPAÑERA PERMANENTE

En consideración a que ANTONIO JOSÉ BUENAVENTURA VALENCIA era pensionado y falleció el 8 de octubre de 2020, el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, exige un tiempo mínimo de convivencia de cinco (5) años antes del fallecimiento para la compañera permanente, como ya se dijo. Así, la Sala considera que la demandante **ALVIERI MOLINA SAMUEL** sí acreditó la calidad de

beneficiaria, por cuanto demostró la convivencia con el causante, por más de cinco años antes del fallecimiento.

Es preciso anotar que el hecho que la actora no permaneciera bajo el mismo techo con el pensionado para el momento de la muerte, no excluye *per se* una comunidad de vida, pues la ausencia física se dio por motivos de orden familiar y circunstancias que se dan al interior de las familias que impiden la permanencia bajo el mismo techo, las cuales no se deben evaluar o leer como la ruptura del ánimo de continuar formando una familia.

Este este caso, la juez de instancia consideró que ALVIERI MOLINA SAMUEL no demostró la convivencia con el causante, porque quedó demostrado que la hija de él lo retiró del hogar que conformaba con la demandante, lo cual consideró como ruptura de la convivencia, lo cual descarta el cumplimiento de los cinco (5) años de vida en común previos a la muerte.

Lo que la Sala observa es que, sobre la separación no hay discusión pues todos los testigos del proceso y la interviniente excluyente HILIA TINTINAGO narraron que así fue, de hecho, en la investigación administrativa de convivencia todos los entrevistados así lo refirieron a COSINTE-RM, que en el año 2018 el causante fue retirado por su hija del hogar donde vivía con ALVIERI MOLINA SAMUEL, por tanto, según el argumento de defensa de Colpensiones ese es el hecho que descartó la calidad de beneficiaria de la demandante. Entonces, lo que se debe valorar es si quedó demostrada la convivencia entre ALVIERI MOLINA SAMUEL y el causante, y si esa separación echó por la borda la convivencia que la pareja sostenía.

Con los testigos JOSÉ MIGUEL PÉREZ CORREA, MARTHA CECILIA VALENCIA y AMANDA VALENCIA MONTES, quienes expresaron ser

amigos y vecinos de la pareja en el barrio El Jardín de Cali; que observaron que la pareja convivió por más de 30 años; que eran conocidos públicamente como pareja. El primer testigo explicó que no era cierto que la relación de la pareja fuera la de cuidadora y enfermo, pues al respecto dijo el testigo que desde que era niño los vio conviviendo con muestras de afecto como una pareja; observaron que era el causante quien sustentaba económicamente a ALVIERI MOLINA SAMUEL, porque ella era ama de casa, y que en el último tiempo la demandante cuidó al causante.

Lo anterior toma consistencia con la declaración extrajudicial visible a folio 22 del PDF01 que rindieron el causante junto con ALVIERI MOLINA SAMUEL el 20 de junio de 2011 ante la Notaría Trece del Círculo de Cali, en la que expresaron que convivían bajo el mismo techo de manera permanente e ininterrumpida desde hacía treinta años, como marido y mujer, sin que se hubieran separado, y que era el causante el encargado de velar económicamente por la manutención de su compañera permanente, quien se dedicaba a las labores del hogar, declaración que se valora como proveniente de terceros con arreglo a lo previsto en el artículo 262 del Código General del Proceso.

La Sala no comparte la interpretación que dio la juez respecto a lo que dijo el testigo JOSÉ MIGUEL PÉREZ CORREA, sobre que el causante vivió en un hogar geriátrico, pues él lo que dijo es que para después del año 2018 que supo que la hija del causante se lo llevó, no volvió a saber nada de él, que escuchó que vivía en el Distrito de Agua Blanca con la hija y también escuchó que estuvo en un hogar geriátrico, pero advirtió que de eso no fue testigo, sino que así lo escuchó, por lo cual, la Sala considera desatinado que la juez negara el derecho bajo ese presupuesto que no está probado, para cuestionar a la demandante con la pregunta ¿por qué si el causante vivía en hogar geriátrico no lo llevó a vivir nuevamente a su casa?

Ha quedado dicho por el testigo JOSÉ MIGUEL PÉREZ CORREA que en el año 2018 llegó la hija del causante y se lo llevó arbitrariamente del hogar, dice el testigo que esta hija le hizo la vida imposible a la demandante, que muchas veces vio cuando llegaba a hacerle escándalos, que le hacía maldades, por lo que se debía llamar a la policía. Por su parte, la testigo MARTHA CECILIA VALENCIA, quien dijo conocer a la demandante de “*toda la vida*” en calidad de vecina expresó que observó a la pareja convivir desde que la hija de ALVIERI estaba recién nacida, y que ésta a la fecha de la muerte del causante contaba con 35 años aproximadamente; que para el año 2018 la demandante le detectaron cáncer, por lo que le estaban haciendo quimioterapia, y que el causante no podía valerse por sí mismo, por lo que llegó la hija del causante y se lo llevó “arbitrariamente”, hasta que en año 2020 se dieron cuenta de que él murió.

La interviniente excluyente, Hilia Tintinago, contó en el interrogatorio de parte, que así fue, que la hija del causante se lo llevó a vivir junto a ella, porque consideraba que estaba muy mal cuidado en la casa de ALVIERI MOLINA SAMUEL, a quien le pagaban para su cuidado, por lo que la hija del causante se presentó a la casa de ésta y se lo llevó a vivir junto a la interviniente -Hilia Tintinago-, quien narra que al inicio fue por contraprestación de un servicio de cuidado y arriendo, pero luego empezó a convivir con él en calidad de compañera marital, expresó también, que ella quiere ayudar a la hija del causante quien ha estado muy enferma de ataques epilépticos días previos a la audiencia.

Lo anterior, permite concluir a la Sala que la no cohabitación por espacio de dos años entre ALVIERI MOLINA SAMUEL y el causante no se dio porque quisieran suspender su convivencia, sino por actos de terceros que les impidió seguir conviviendo, lo cual, para la Sala corresponde a una circunstancia que permite concluir que la vocación de vida en común no cesó. Pues, no hay discusión que la hija del causante lo retiró del hogar que formaba con la demandante, y la pareja no tenía elementos cognitivos

ni físicos para oponerse a tal situación, pues se observa en el interrogatorio que rindió ALVIERI MOLINA SAMUEL que en sus respuestas se evidencia baja elaboración del lenguaje, disartria y no comprendía las preguntas que se le formulaban, lo cual se corrobora con la historia clínica visible en el PDF23 en la que se da cuenta que es una persona “*sin escolaridad, analfabeta, con déficit cognitivo moderado (...) con producción ideo verbal escasa*”. En cuanto al causante se tiene que para la época en que fue retirado, según lo narrado por HILIA TINTINAGO y la testigo MARTHA CECILIA VALENCIA, tampoco tendría en ese momento la facultad para defender su voluntad, puesto que era una persona postrada en cama.

En lo que tiene que ver con la investigación administrativa de convivencia que COLPENSIONES refiere en la contestación y que aportó en el PDF17, realizada por COSINTE-RM el 10 de noviembre de 2020, en la que se indicó que se entrevistó a Amparo Viviana Molina, hija de Alvieri Molina Samuel, quien expresó que la pareja convivió desde el año 1985 y que dos años antes de fallecer, la hija de él se lo llevó para cuidarlo y no quiso que él regresara al lado de Alvieri Molina.

De igual manera indica que se entrevistó a María Buenaventura Chagüendo, hermana del causante, de quien se relata que Alvieri Molina Samuel cuidaba a su hermano y que cree que ellos tuvieron una relación sentimental, sin conocer cuánto tiempo duró, puesto que conoció que una hija del causante se lo llevó antes de fallecer; dice que se entrevistó a José González quien expresó que la pareja vivió junta por más de 20 años, que Alvieri se encargó de los cuidados del causante, y que falleció dos años luego de que una de sus familiares de lo llevara sin mediar palabra, que el causante era mayor que Alvieri, por lo que desconoce que fueran pareja, con lo anterior, COSINTE-RM concluyó que la pareja no convivió en calidad de compañeros permanentes.

La Sala no le da valor probatorio al informe de investigación aportado por COLPENSIONES, por cuanto el informe no contiene firmas de las personas que se citan ahí, no se aportan las entrevistas que soporten esos relatos, para tener como una declaración proveniente de terceros, lo que conlleva que no es posible por la Sala dar una valoración del contenido de las declaraciones y estaríamos sujetos a la interpretación que la entidad de seguridad social dio de las misma, lo que no es razonable en términos probatorios.

En torno a la valoración de la investigación administrativa realizada por el Consorcio **COSINTE-RM**, la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral se ha pronunciado cuando se persigue su valoración probatoria, a lo cual, esa Corporación ha indicado que no la tiene como prueba calificada, al ser valorada como declaración proveniente de terceros, pero que, al no tener la firma no tiene ningún valor, como justo sucede para este asunto. Así lo expresó la Corte en la sentencia SL 2768 de 2022.

“(...) Gran parte del discurso de la impugnante, se orienta a reprochar el resultado de la investigación administrativa llevada a cabo por la firma Cosinte RM (fl. 90), de la que se valió la demandada para revocar el reconocimiento pensional. En dicha temática, cimenta los errores de hecho 6, 7, 8 y 9. Sin embargo, aludida investigación administrativa, es simple y llanamente un informe que recoge entrevistas y por tanto tiene valor de testimonio, agregándose, además, que no tiene la firma de la demandante, en donde solo consta que esta y unos testigos fueron entrevistados. Por tanto, como lo tiene definido esta Corte (CSJ SL 2447-2021 y CSJ SL1469-2021, entre otras), no es prueba calificada, por manera que no procede su estudio. (...)”

De acuerdo a lo anterior, se tiene que ALVIERI MOLINA SAMUEL acreditó la calidad de beneficiaria como compañera permanente de ANTONIO JOSÉ BUENAVENTURA VALENCIA, pues convivió con el causante por más de treinta años previos a la muerte, sin que tal vocación para la Sala haya desaparecido cuando la hija del causante se lo llevó del hogar que conformaba con la demandante, tal como se indicó con las pruebas arriba reseñada.

DEL REQUISITO DE CONVIVENCIA EXIGIDO A HILIA TINTINAGO EN CALIDAD DE COMPAÑERA PERMANENTE

En cuanto a HILIA TINTINAGO la Sala no encontró demostrada la convivencia real y efectiva con el causante en ningún tiempo, pues lo que se evidencia es que la misma fue quien recibió al causante luego de que la hija de él lo retirara del hogar en el que convivía con Alvieri Molina, tal y como lo narró HILIA TINTINAGO en el interrogatorio de parte, y según sus dichos, que su interés era ayudar a la hija del causante que se encuentra enferma.

La Sala considera que lo anterior deja sin sustento probatorio las declaraciones extrajudicio que rindieron HILIA TINTINAGO junto al causante y la hija de él, YENNY LORENA BUENAVENTURA, en la Notaria Veinte del Círculo de Cali, el 6 de marzo de 2020, época en que él contaba con 95 años de edad, en el que manifestaron que Hilia Tintinago y el causante convivían desde el 10 de mayo de 2015 y eran él quien sostenía económicamente el hogar, en el que se evidencia que YENNY LORENA BUENAVENTURA solicita al notario que la autenticación e identificación se haga mediante proceso biométrico.

Tampoco se le da valor a la declaración que rindió HILIA TINTINAGO con la testigo JENNY LORENA BUENAVENTURA, rendida en la Notaria Diecinueve del Círculo de Cali, ni la que reiteró ante la Notaría Veinte de ese mismo círculo notarial el 23 de noviembre de 2020, junto a MARTHA LUZ LUCUMÍ y ENRIQUETA CHAVES CASTILLO, ni a las rendidas nuevamente por HILIA TINTINAGO, CLARA INÉS RIVERA PERLATA y NEISER EMERY CORAL TENORIO, quienes el 29 de julio de 2022, ante la Notaría Veinte del Círculo de Cali, cambiaron la fecha de convivencia al decir que la misma se dio a partir del 10 de mayo de 2014, es decir un año antes de lo que sostuvo la demandante y los demás declarantes en las extrajudicio inicialmente referidas.

A partir de lo anterior, la Sala colige que entre HILIA TINTINAGO y el causante no existió convivencia, sino que las manifestaciones tienen un interés en favorecer a la hija del causante, que como indicó la misma Hilia Tintinago, quiere ayudarla porque está enferma.

CONDENA

Por tanto, la Sala declarará que ALVIERI MOLINA SAMUEL tiene derecho a la pensión de sobreviviente en calidad de compañera permanente del causante a partir del 8 de octubre de 2020, en las mismas condiciones de la pensión que devengaba él, que para ese año ascendía a una mesada equivalente a \$1.558.354 por catorce mesadas al año, y confirmará la sentencia absolutoria respecto a HILIA TINTINAGO.

No hay mesadas prescritas, por cuanto la prestación se causó el 8 de octubre de 2020, reclamó y le fue negado el derecho ese mismo año, y la demandada se presentó el 6 de mayo de 2022, por lo cual, no alcanzó a transcurrir los tres años entre la causación y la reclamación.

El retroactivo pensional causado desde el 8 de octubre de 2020 hasta el 30 de noviembre de 2023 equivalente a **SETENTA Y SEIS MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS DOS PESOS (\$76.046.202)** incluidas las mesadas adicionales de junio y diciembre. La demandada continuará pagando como mesada a partir del 1° de diciembre de 2023 la suma equivalente a \$1.891.856, sin perjuicio de los incrementos anuales de ley, junto con las mesadas adicionales. El retroactivo se pagará debidamente indexado, a efecto de corregir la pérdida del poder adquisitivo de la moneda sufrida en el tiempo por causas inflacionarias.

De acuerdo a lo anterior, se modifica la sentencia de instancia, para reconocer la pensión de sobrevivientes a favor de ALVIERI MOLINA

SAMUEL. **COSTAS** en ambas instancias a cargo de **COLPENSIONES** a favor de **ALVIERI MOLINA SAMUEL**, inclúyanse en la liquidación de esta instancia la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Judicial de Cali, Sala de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RESUELVE

REVOCAR los numerales primero, segundo y cuarto de la sentencia apelada identificada con el No. 226 del 23 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali y, en su lugar, se dispone:

PRIMERO: DECLARAR que **ALVIERI MOLINA SAMUEL** tiene derecho a la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente de **ANTONIO JOSÉ BUENAVENTURA VALENCIA**, a partir del 8 de octubre de 2020, en la suma equivalente a \$1.558.354, junto con las mesadas adicionales de junio y diciembre.

SEGUNDO: CONDENAR a **COLPENSIONES** a pagar a favor de **ALVIERI MOLINA SAMUEL** la pensión de sobrevivientes a partir del 8 de octubre de 2020, junto a las mesadas adicionales de junio y diciembre, el retroactivo pensional causado hasta el 30 de noviembre de 2023 equivalente a **SETENTA Y SEIS MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS DOS PESOS (\$76.046.202)** incluidas las mesadas adicionales de junio y diciembre. La demandada continuará pagando como mesada a partir del 1° de diciembre de 2023 la suma equivalente a \$1.891.856, sin perjuicio de los incrementos anuales de ley, junto con las mesadas adicionales. El retroactivo se pagará debidamente indexado.

TERCERO: AUTORIZAR a COLPENSIONES para que descuenta de las mesadas pensionales reconocidas a la demandante los aportes que se deben trasladar al sistema de seguridad social en salud.

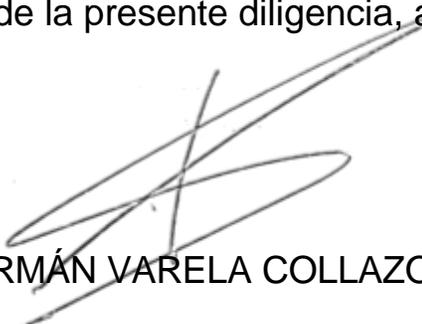
CUARTO: COSTAS en ambas instancias a cargo de **COLPENSIONES** a favor de **ALVIERI MOLINA SAMUEL**, inclúyanse en la liquidación de esta instancia la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.

QUINTO: CONFIRMAR el numeral tercero de la sentencia identificada con el No. 226 del 23 de noviembre de 2022.

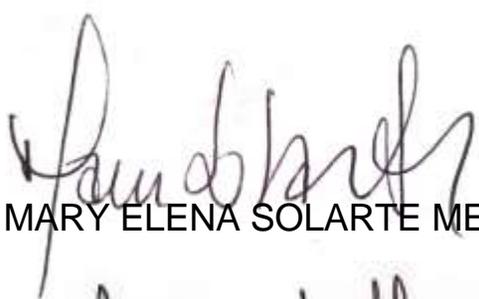
Esta providencia será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36>, y se notifica por Edicto que fijará la Secretaría de la Sala Laboral en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>. Los términos empiezan a correr a partir del día siguiente de la fijación del EDICTO.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.

Los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

LIQUIDACIÓN RETROACTIVO

AÑO	Increment. %	VALOR	MESADAS	RETROACTIVO
2.020	0,0161	1.558.354	3,76666667	\$ 5.869.800,07
2.021	0,0562	1.583.443	14	\$ 22.168.208,99
2.022	0,1312	1.672.433	14	\$ 23.414.062,34
2.023		1.891.856	13	\$ 24.594.131,08
				\$ 76.046.202,47

Firmado Por:

German Varela Collazos

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5d74bda60447aee3c814483b70e9d53afc915f1b491037ede031accfe0c0254**

Documento generado en 20/12/2023 01:07:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>